

UNIDAD DOS

LA JUSTICIA

La Justicia es el objetivo primordial del ordenamiento jurídico. Es la *finalidad* del ordenamiento jurídico. La justicia da *sentido* al Derecho

El derecho tiene una finalidad: *el orden social justo*. La justicia, por lo tanto es la finalidad esencial del derecho. El derecho es una realidad que *determina* nuestro comportamiento en relación con los demás. Es un *imperativo* de conducta, a mérito del cual las normas jurídicas se imponen *independientemente* de la voluntad de los sujetos. Genera la existencia de *deberes* y *obligaciones* y sus correspondientes *derechos* y *facultades* garantizadas por el poder *coactivo* del Estado. A su vez la *coactividad* del Estado permite crear un *orden* presidido por un *criterio* de justicia. Desde sus orígenes el pensamiento jurídico ha tratado de hallar el *fundamento* de ese *deber ser* del derecho: hallar la *fundamentación* del derecho. Esta búsqueda de la fundamentación del derecho nos introduce en la problemática de la relación entre el derecho y la moral

Existen distintas acepciones del término justicia: La primera de ellas identifica la justicia con la noción de *rectitud moral*. El hombre *justo* es aquel que cumple con sus deberes. Para Ulpiano la justicia es la "*perpetua y constante voluntad de dar a cada uno lo suyo*". Otra concepción considera a la justicia como *una cualidad intrínseca del acto*.

La justicia tiene los siguientes caracteres:

- (1) Está en la realidad. No es un ente *a priori*.
- (2) La justicia sólo es posible *en el derecho*. Sin derecho sólo existe caos.
- (3) El punto de partida de la justicia es la existencia de derechos y el conflicto de los particulares respecto de ellos.

La más común y universal de las definiciones expresa que *la justicia es la virtud de dar a cada uno lo suyo*

Existen distintas *teorías de la justicia*. Para los griegos la justicia era una *virtud*. Lo importante era la justicia, no la ley. Aristóteles desarrolla su teoría de la justicia en su *Ética a Nicómaco*.

Aristóteles distingue entre:

- (1) *Justicia en general* y
- (2) *Justicia en particular*.

La noción de *Justicia en general* se corresponde al concepto de justicia: como *virtud* total o perfecta. Como el conjunto de *todas las virtudes*. La noción de *justicia en particular* constituye el concepto particular de lo jurídico.

En la *justicia particular* Aristóteles distingue:

- (a) *La justicia distributiva*;
- (b) *La justicia conmutativa*.

La *justicia distributiva* es llamada *proporcional* y se cumple para que cada uno reciba cargas, bienes, honores o recompensas *según sus méritos*. Aristóteles lo compara con una proporción geométrica.

La *justicia conmutativa* es llamada *rectificadora* o *correctiva*, y es la que se refiere a las *transacciones*, tanto *voluntarias* como *involuntarias*. Son *senalagmáticas* y reguladoras de las relaciones de *cambio*. Aristóteles la compara con una *proporción aritmética*. Aquí no se toman los méritos u honores, sino que cada parte se halla en un pie de *igualdad*. El caso de las relaciones *involuntarias* es el de los *delitos* y corresponde a la del derecho penal.

La concepción de justicia de Santo Tomás de Aquino parte de Aristóteles. La justicia para Aquino no es algo *distinto* del derecho, sino que el derecho es el *objeto de la justicia*.

Santo Tomás distingue:

1. *Justicia en general*. Al igual que en Aristóteles es la justicia considerada como virtud.
2. *Justicia particular*. Se da entre particulares y regula las relaciones de igualdad.

La justicia particular a su vez se divide en:

1. *Justicia conmutativa*
2. *Justicia distributiva*
3. *Justicia general o legal*

La *justicia conmutativa* significa la igualdad absoluta de las prestaciones. Todos son iguales ante la ley. Es la justicia de los particulares entre sí.

La *justicia distributiva* en cambio atiende a los merecimientos y necesidades de los hombres y no a la estricta igualdad ante la ley. Es la justicia de la comunidad a los particulares.

La *justicia general o legal*. Es aquello que todos los miembros deben a la comunidad. Cuando el otro no es concebido individualmente sino como *integrante de la comunidad*, nace la noción de *justicia general*, que es la que ordena los actos que por los particulares son debidos al *bien común*. Esta forma de justicia se llama *general* porque ordena los actos de todas las virtudes en cuando sean necesarios a la comunidad y recibe también el nombre de *legal* porque a la ley corresponde determinar y ordenar aquellos actos.

Aristóteles desarrolló también el concepto de *equidad*. Percibió los problemas que generaba aplicación de la ley como *regla general*. Las normas regulan *supuestos genéricos*, pero se aplican *siempre* a situaciones particulares, singulares y en este tránsito de lo general a lo particular puede fracasar la función primordial del derecho que es la realización de la justicia. A fin de evitar esta situación de *injusticia del caso particular*, Aristóteles colocaba junto a la justicia la noción de *equidad*. La equidad o *epiqueia* aristotélica es un *complemento necesario* de la norma. Es la justicia del *caso particular*... En Roma la equidad se identificaba con *lo justo*. No se trata de la justicia del *caso real*, sino una suerte de justicia o *derecho ideal*. Otro *sentido* es el que le dio Santo Tomás: Equidad es la *corrección* derecho escrito por atención al *sentido o intención* contenido en la norma.

La clasificación de la justicia como distributiva, conmutativa y legal o del bien común se ha ampliado con la *justicia social*. La justicia social consiste en lograr una *distribución más equitativa de los bienes y recursos*, una relación más humana en la relación entre el capital y el trabajo, y en general, un trato digno y humanitario a todos los hombres.

La *justicia social* en su sentido amplio, es el conjunto de los deberes *jurídico-naturales* (no jurídico-positivos) en relación al bien común y en sentido estricto es la que regula, en orden al bien común, las relaciones de los grupos sociales entre sí y de los individuos como miembros de la sociedad, de modo que cada grupo de a los demás aquella parte del bien social a que tiene derecho en proporción a los servicios con que contribuyen a ese bien

Se plantea un dilema entre el *principio de justicia* y el *principio de seguridad*: ¿Es preferible la *justicia* aún a expensas de la *inseguridad*, o la *seguridad* aún a expensas de la *injusticia*?

La pregunta constituye un falso dilema: no existe oposición o antinomia entre justicia y seguridad. La seguridad jurídica constituye un *presupuesto* para garantizar el buen orden de la sociedad, y la realización del valor justicia. Justicia y seguridad constituyen valores jurídicos que se relacionan necesariamente en un Estado de Derecho.

El derecho es una realidad que *determina* nuestro comportamiento en relación con los demás. Es un *imperativo* de conducta, a mérito del cual las normas jurídicas se imponen *independientemente* de la voluntad de los sujetos. Genera la existencia de *deberes* y *obligaciones* y sus correspondientes *derechos* y *facultades* garantizadas por el poder *coactivo* del Estado. A su vez la *coactividad* del Estado permite crear un *orden* presidido por un *criterio* de justicia. Desde sus orígenes el pensamiento jurídico ha tratado de hallar el *fundamento* de ese *deber ser* del derecho: hallar la *fundamentación* del derecho.

El derecho tiene una finalidad: *el orden social justo*. La justicia, por lo tanto es la finalidad esencial del derecho, y comprende: (1) La *igualdad jurídica*. (2) La *seguridad jurídica*. Y (3) El *bien común*.

La igualdad jurídica excluye todo tipo de arbitrariedad. Todos los iguales deben ser objeto de un trato igual y los desiguales de un trato diferente.

La seguridad jurídica se presenta en dos dimensiones: (a) Como *orden*, y (b) Como *confianza* en el orden, como *realización*...La seguridad como orden existe cuando los particulares *conocen* los contenidos de las normas jurídicas, y por lo tanto están en condiciones de orientar su conducta de acuerdo con ellas. Es la seguridad jurídica en cuanto *legalidad*. Esto requiere que el derecho sea determinado, practicable e invariable o estable. La seguridad como *realización* constituye la confianza en el orden y la eficacia del sistema.

El *bien común* significa dos cosas: (1) Como concepto de *bien* que abarca tanto el bienestar material de la sociedad como en de sus miembros., (2) Como una *meta ideal* hacia la que debe tender tanto la sociedad como quienes la forman.